



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-174/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO], por su propio derecho en su carácter de habitante de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, en el que controvierte el oficio IECM/SE/617/2023, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

I. Acto impugnado

1. Escrito de petición. El veintidós de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 19 un escrito de petición.

2. Informe a la parte actora. El diecinueve de abril del año en curso, a través del oficio IECM/DD19/154/2023, el Titular de la Dirección Distrital 19 informó a la parte actora que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México lo instruyó a realizar diversas acciones encaminadas a atender puntualmente su petición.

Asimismo, agregó diversa documentación a dicho oficio.

II. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. El veinte de abril siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, un escrito de demanda en el que controvierte el oficio IECM/SE/617/2023.

2. Remisión. El veintisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió el medio de impugnación que nos ocupa, así como diversa documentación relacionada con el mismo.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1530/2023.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito; además, requirió a la responsable diversa información para mejor proveer.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, tomando en consideración que la parte actora controvierte un oficio que considera recayó a un derecho de petición formulado a una autoridad administrativa electoral, y que el mismo le causa afectación a su esfera jurídica.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.



Por tanto, es necesario analizar los presupuestos procesales de manera preferente, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹.**

Estudio que se realiza conforme a los siguientes rubros:

Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*².

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes

² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.



requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Marco normativo e interpretación

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto para considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:



- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Causal de improcedencia

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte de oficio, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, pues en el caso el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora.

Lo anterior, pues del oficio con clave IECM/SE/617/2023, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, **no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electorales y de participación ciudadana, en perjuicio de la parte actora.**

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, identificar concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico.³**

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

³ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017** y acumulado, **SUP-JDC-159/2018**, **SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018** y acumulado, **SUP-JDC236** y **SUP-JDC-266/2018**.



Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: "**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”⁴**".

De la cual se infiere, que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las demás personas ciudadanas para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."⁵**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identifiable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.



Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o

ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera

⁶ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS**

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.⁷

Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir el oficio identificado con la clave IECM/SE/617/2023.

Por cuanto al **interés jurídico**, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita reclamar el contenido del oficio que por esta vía controvierte.

Lo anterior, porque tal y como se desprende de constancias que obran en autos, la parte actora el veintidós de marzo del año en curso, presentó un escrito de petición ante la Dirección Distrital 19.

Al respecto, mediante oficio IECM/DD19/154/2023 de diecinueve de abril del presente año, el Titular de dicho Órgano Desconcentrado informó a la parte actora lo siguiente:

“En atención a sus escritos de 22 y 28 de marzo del presente año, recibidos en las oficinas de este Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, los cuales fueron remitidos por este Órgano Desconcentrado al Secretario

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



Ejecutivo de este Instituto para recibir instrucciones al respecto con el fin de brindarle una respuesta institucional.

En tal virtud, me permito hacer de su conocimiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México nos instruye realizar diversas acciones encaminadas a atender puntualmente las observaciones realizadas por Usted en los escritos referidos.

Para pronta referencia, se anexa copia simple del oficio IECM/SE/617/2023 de fecha 4 de abril de 2023.

Sin otro particular reciba un saludo cordial”

De lo anterior, se advierte que el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto local, informó a la parte promovente del escrito de petición, que se encontraban haciendo acciones encaminadas a atender puntualmente las observaciones realizadas por el hoy actor.

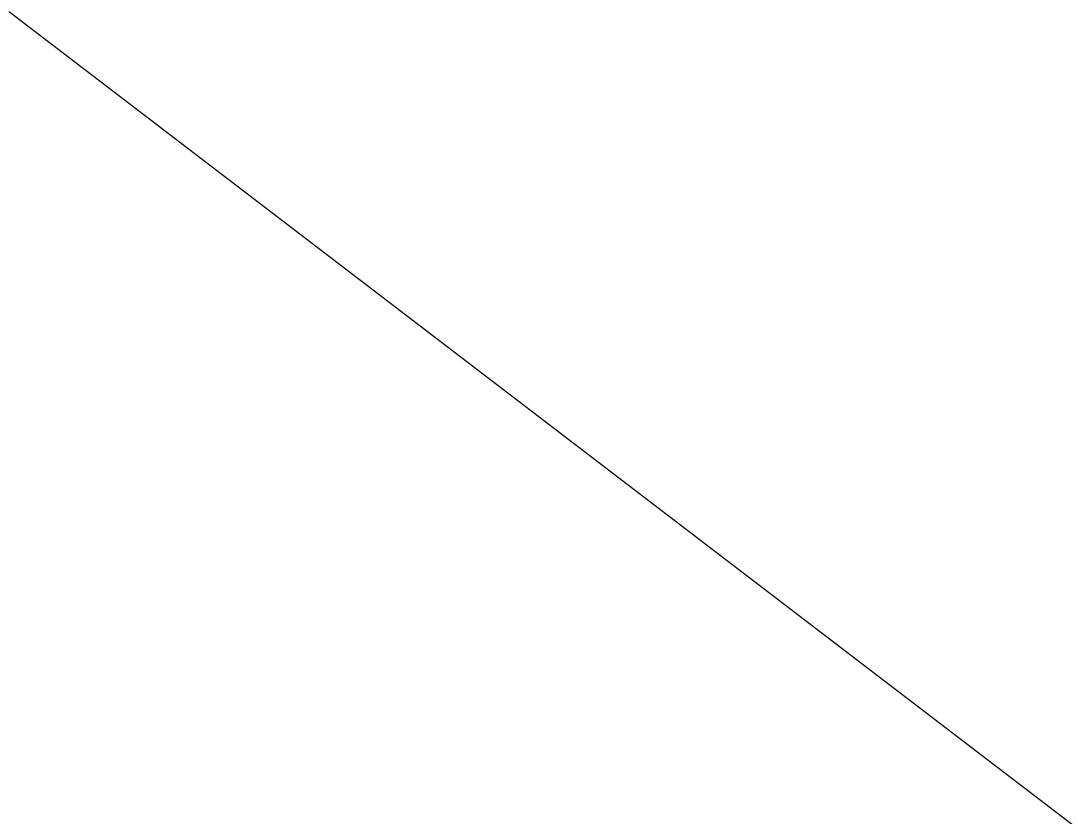
Para acreditar dichas acciones, anexó a ese informe el oficio IECM/SE/617/2023 (oficio impugnado) del cual se desprende que constituye mera comunicación interna entre el Secretario Ejecutivo y el Titular de la Dirección Distrital a fin de que se contará con todos los elementos para poder atender dichas solicitudes, y del que incluso se desprende lo siguiente:

“En ese sentido, con fundamento en el artículo 113 fracción XIII del Código Electoral, se le instruye para que, tomando como base las consideraciones anteriormente expuestas y con aquellas que usted y las personas funcionarios de la dirección

distrital consideren se elabore a la brevedad una respuesta a la persona ciudadana solicitante.”

En ese sentido, se estima que el oficio IECM/SE/617/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo, no constituye en sí la respuesta a la petición que formuló la parte actora, sino que ésta se trata de una comunicación interna entre autoridades del propio Instituto para contar con mayores elementos para atender su petición.

Aunado a que dicho oficio ni siquiera se encuentra dirigido a la parte actora, y del contenido del mismo se desprende que éste se emitió en contestación a los diversos IECM/DD19/117/2023 e IECDM/DD19/128/2023 emitidos por el Titular de la Dirección Distrital 19, como se muestra a continuación:





Recibido Oficio
05/04/2023

SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/SE/617/2023

Lic. Mauricio Mucino Mucino
Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19
del IECM, en la demarcación Xochimilco
Presente

ACUSE

Ciudad de México, 04 de abril de 2023

Me refiero a los diversos IECM/DD19/117/2023 e IECM/DD19/128/2023 de 23 y 29 de marzo del presente año, mediante el cual informa de la recepción de escritos signados por el [REDACTED] habitante de la Unidad Territorial (UT) Bosque Residencial del Sur (FRACC), clave 13-005, en la demarcación Xochimilco, el cual guarda relación con la solicitud presentada por 100 personas ciudadanas de esa UT, quienes solicitan se convoque a una Asamblea Ciudadana, por lo cual solicita: «*recibir instrucciones al respecto, con el fin de brindar al ciudadano una respuesta institucional...asimismo, se me instruya lo que corresponda de conformidad con la normativa, dado que el ciudadano considera que no existe imparcialidad del suscrito en el asunto...*».

Al respecto, con fundamento en los artículos 86, fracciones I y XI, y 97 del «Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral)» y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, se realiza el análisis y estudio a las manifestaciones y solicitudes del escrito de la persona peticionaria, para dar respuesta al tenor de las consideraciones siguientes:

1. En principio, el [REDACTED] manifiesta su preocupación respecto de «...supuestamente hay cien vecinos que quieren que se haga una asamblea para que se les entreguen las obras de los proyectos ganadores de los presupuestos participativos 2020 y 2021. Pero jurídicamente no existe esa figura de que se entreguen las obras a los vecinos, ni tampoco existe esa figura "de los vecinos" ;Qué son los vecinos? ¿Quiénes son? ...»

Al respecto, es importante señalar que tanto en los artículos 79 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación) y 32 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas), se dispone que una Asamblea Ciudadana con carácter Extraordinario puede ser convocada a petición de 100 personas vecinas.

Es importante señalar que, en ambos ordenamientos no se aprecia que exista una disposición expresa que señale o mandate sobre los tipos de temas se pueden tratar en una Asamblea Ciudadana de esa naturaleza.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto se puede desprender lo siguiente:

- El oficio IECM/SE/617/2023 que controvierte la parte actora, no constituye una contestación a su petición, sino comunicación interna entre las autoridades del Instituto, con la finalidad de contar con mayores elementos para atender su petición.

- El oficio impugnado, no va dirigido a la parte actora, sino al Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto.
- Al no constituir una contestación a su petición, la misma no le causa afectación en su esfera jurídica.

Como ya se señaló, conforme a la citada **Jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior, el **interés jurídico** existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

Así, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral no podría reparar ningún derecho que la parte actora considere violentado, pues en la especie, la responsable aún se está allegando de elementos para atender la petición correspondiente.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la parte actora pudo incurrir en un *lapsus cálami* pues como se ha señalado, el acto que controvierte no constituye la respuesta a su petición, pues ni siquiera va dirigido a él, consecuentemente, no cuenta con **interés jurídico ni legítimo** para controvertir dicho oficio.

En ese sentido, si el acto impugnado no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de la parte actora, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable.



De ahí que, al carecer de interés jurídico para controvertir el acto impugnado es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, y por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por [REDACTED]
NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario

Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”